

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Servicio de Cementerios

(B.O.P. 161 de 21/08/2015 y entrada en vigor)

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece las Tasas por Servicios de Cementerio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los Servicios de los Cementerios Municipales, así como la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que se desarrolle en dichos Cementerios Municipales. Entre los servicios y aprovechamientos que constituirán el hecho imponible figuran las cesiones de espacios donde inhumar y mantener los restos de los fallecidos, las inhumaciones, las exhumaciones y el mantenimiento en general de los Cementerios, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2- En los siguientes casos la prestación de servicios o la utilización privativa o el aprovechamiento especial no supondrá hecho imponible de la tasa:

a) Cuando la Autoridad Judicial ordene las actuaciones que den lugar a la prestación de servicios o a la cesión que suponga la utilización privativa o aprovechamiento especial.

b) Cuando los Servicios Sociales informen sobre la necesidad de que se realice de oficio la prestación de servicios o la cesión que suponga utilización privativa o aprovechamiento especial, por falta de recursos de las personas que podrían solicitarlas. Desde la Delegación que gestione los Cementerios deberá emitirse resolución al respecto.

c) Cuando hospitales, residencias u otros centros con la habilitación pertinente informen sobre un fallecimiento acontecido en sus instalaciones sin que se conozcan familiares o allegados que puedan hacerse cargo y no conste la existencia de seguro de decesos. Desde la Delegación que gestione los Cementerios Municipales deberá emitirse resolución al respecto.

Artículo 3

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, solicitantes de la cesión del aprovechamiento especial o de la prestación del servicio y, en su caso la autorización concedida. En caso de que no medie solicitud y deban llevarse a cabo los hechos imponibles, serán sujetos pasivos los herederos o legatarios del fallecido. También serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que constituyan empresas mercantiles dedicadas a la prestación de servicios funerarios o las compañías aseguradoras que operen en el ramo de decesos respecto de sus asegurados, cuando hubiesen solicitado del Ayuntamiento, en nombre de los sujetos pasivos, la prestación de los servicios gravados por esta ordenanza o el aprovechamiento especial o la utilización privativa.

Artículo 5

En cuanto al régimen de responsabilidad, con carácter general, se aplicará lo establecido en los artículos del 39 al 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Capítulo 4: Beneficios fiscales

Artículo 6

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente en las normas con rango de Ley o derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Capítulo 5: Base imponible y cuota tributaria

Artículo 7

La cuota se exigirá con arreglo a la tarifa transcrita en el siguiente cuadro:

Epígrafe	Concepto	Tiempo	Importe (euros)
1. Asignación de sepulturas, nichos y osarios	a) Sepulturas temporales	5 años prorrogables anualmente de forma tácita hasta el máximo legal.	274,46
	b) Nichos temporales	5 años prorrogables anualmente de forma tácita hasta el máximo legal.	219,57
	c) Osarios temporales	5 años prorrogables anualmente de forma tácita hasta el máximo legal.	47,83
2. Otros Conceptos.	Servicio de mantenimiento de los espacios cedidos	Por nichos	6,59
		Por sepulturas	14,35
		Por panteón con 1 a 4 nichos	95,67
		Por panteón con 5 o más nichos	143,51
3. Inhumaciones	En los casos en que se genere el hecho imponible		219,57
4. Exhumaciones	En los casos en que se genere el hecho imponible		98,81

Capítulo 6: Normas de gestión

Artículo 8

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Con carácter previo a que el servicio se realice, deberá presentarse autoliquidación abonada, sin que la prestación pueda iniciarse hasta que se constate la existencia del documento de cobro debidamente validado y fechado.
2. En caso de que proceda una liquidación complementaria, el departamento gestor remitirá copia del Acuerdo emitido por la prestación del servicio al departamento encargado de la gestión tributaria, que comprobará el importe liquidado y resolverá sobre la emisión de liquidación complementaria.
3. La tasa correspondiente a los servicios de mantenimiento se emitirá anualmente, mediante la elaboración de un Padrón Fiscal y la emisión de los recibos periódicos que procedan. El departamento encargado de la gestión tributaria será el encargado de la elaboración de dicho Padrón Fiscal y, para ello y con carácter mensual, deberá recibir del departamento gestor de los servicios relaciones con las incidencias acontecidas durante cada mes.
4. Los restos de cadáveres inhumados en cualquier sepultura, nicho, nicho osario o panteón, odrán trasladarse al osario común o a una sepultura, nicho, nicho osario o panteón ya ocupado, o bien fuera de los Cementerios Municipales, previa autorización de los responsables del pago del mantenimiento o familiares de los fallecidos, sin abono de tasa de ninguna clase, siempre que la sepultura, nicho, nicho osario o panteón queden completamente libres, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura, nicho, nicho osario o panteón desocupados a favor del mismo. No se generará tasa alguna en estos casos, puesto que el servicio redundará en beneficio del propio Ayuntamiento al liberar espacios necesarios para prestar servicios a otros usuarios y se prestará bajo el impulso municipal.
5. En el mismo sentido que lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los restos de cadáveres inhumados pasen de cualquier sepultura, nicho o panteón a un nicho osario que no estuviera ocupado, quedando la sepultura, nicho o panteón a disposición del Ayuntamiento, sólo se denegará la tasa correspondiente a la cesión del nuevo nicho osario, puesto que la prestación de los demás servicios será impulsada por el propio Ayuntamiento.
6. Las cesiones de espacios en los Cementerios se harán por un periodo de 5 años, renovables de forma tácita por periodos adicionales de un año, hasta el máximo permitido por la normativa vigente. Al producirse el vencimiento del mencionado plazo máximo de cesión de la unidad de enterramiento, el entonces titular o los herederos o causahabientes o cualquier otra persona con relación de parentesco con el fallecido, podrá solicitar una nueva cesión de la unidad de enterramiento, hasta el plazo máximo que en ese momento determine la normativa vigente, previo abono del 50% de las tasas que correspondan de acuerdo con las Tarifas en vigor en el momento de acordar la nueva cesión.
7. La cuota correspondiente a la primera cesión, prorrogable, cubrirá la tasa por cesión hasta que se cumpla el máximo establecido anteriormente, así como el mantenimiento de los cinco primeros ejercicios. Al partir del sexto ejercicio, se girará la tasa por mantenimiento anual en el Padrón Fiscal. El Ejercicio en el que se realice el enterramiento se computará como primer año cuyo mantenimiento queda abonado con el pago inicial.

Capítulo 7: Infracciones y sanciones

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la

completan y desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Servicios de Cementerios aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27/03/2015